Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, siete de marzo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal de fs. 128, el recurrente interpuso recurso de revocatoria haciendo uso de la franquicia prevista en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la nación, invocando la representación de la parte acora en calidad de gestor.

2°) Que a fs. 132 el señor Secretario tuvo por presentada la vía recursiva haciéndole saber al letrado que se debía dar estricto cumplimiento a lo normado en el citado artículo, bajo apercibimiento de declarar nulo todo lo actuado a partir de aquella presentación.

3°) Que si bien a fs. 133 obra un escrito suscripto por los actores titulado "Ratifican gestión", de la consulta del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales surge que en el expediente principal ya se había hecho uso de la facultad conferida por el art. 48 del código ritual, motivo por el cual a fs. 134 el señor Secretario dispuso declarar nula la actuación incoada ordenando su desglose y posterior devolución al presentante, de conformidad con lo prescripto en el último párrafo de dicha norma.

4°) Que contra esta última providencia, el Dr. López Lecube, por su propio derecho, interpone revocatoria. Tal petición resulta improcedente ya que los argumentos del recurrente no son suficientes para dejar sin efecto la

providencia dictada de acuerdo con lo prescripto en el art. 48 del código de rito.

Por ello, se desestima el planteo de fs. 136/139 vta. Notifíquese y cúmplase con el archivo oportunamente ordenado a fs. 128, *in fine*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Alejo Patricio López Lecube, por su propio derecho**.